PUERTO MADRYN, 12 DE MARZO DE 2008.-

---------- **Y VISTOS:** ----------

---------- Estos actuados caratulados: **“O. J. E. p.s.a. Lesiones Culposas - Puerto Madryn” (Expte.1949- Fo.283- Año 2007- Letra “O”),** de los que:----------

---------- **RESULTA:** ----------

---------- 1-) Que ha venido a debate la presente causa mediante Decreto de Elevación a Juicio obrante a fs. 112/113 de autos, en los que se halla imputado **J. E. O. ,** argentino, nacido en Trelew, el 13 de Julio de 19**, de estado civil casado, instruido, empleado, hijo de J. A. y de U. E. C., con domicilio en Rivadavia **** de esta ciudad, D.N.I. Nº **.***.***, por el delito de **Lesiones Culposas** (art.94 del Código Penal), en perjuicio de P. F. B. .----------

---------- 2-) Que abierto el acto, el Defensor Particular Dr. G. D. L. T. que en atención al hecho descripto conforme la pieza acusatoria, que se ha dado lectura por Secretaría, atendiendo a la calificación legal del mismo, solicita que se aplique para esta causa el instituto de Suspensión de Juicio a Prueba. Ello en aras a que la pena privativa de libertad que está contemplada tiene un mínimo que permite hipotizar que ante una eventual condena, la misma sería de ejecución condicional. La circunstancia de que esté también contemplada para esta pena la inhabilitación, la Defensa entiende que ello no es impedimento, pues considera que la inhabilitación puede ser un obstáculo para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, en tanto y en cuanto, esté establecida como pena única, lo que aquí no es el caso. En aras de ello, la Defensa entiende que resulta de aplicación y conforme a derecho la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba. Esto en cuanto a los presupuestos normativos. En cuanto a lo que respecta a la reparación del daño ocasionado, atendiendo a que se trata de un hecho de tránsito, su defendido ofrecería autoinhabilitarse para conducir automotores, por el tiempo mínimo establecido por la ley. No tendría inconvenientes de efectuar tareas comunitarias por un lapso de CUARENTA HORAS, pero como dice el código, en tanto y en cuanto no afecte su desempeño laboral cotidiano, que lleva sustento a su familia. Con respecto a la cuestión patrimonial, no hace ofrecimiento en este momento por tener conocimiento que hubo en su oportunidad un ofrecimiento que el señor B. no compartió, por lo que se está tramitando en sede civil la cuestión de los daños y perjuicios. Independientemente a ello, su asistido, estaría dispuesto a someterse a la pautas de conducta que S.S. estime convenientes.---------- 3-) Corrido el traslado a la señora Fiscal General Dra. Miriam PAZOS, se expide diciendo que el Ministerio Público Fiscal estima que corresponde o que es procedente la petición de la Defensa, de la suspensión del juicio aprueba, en atención a lo dispuesto por el art. 76 bis del C.P. por la pena en expectativa y entendiendo igual que la Defensa, que el tema de la inhabilitación sólo rige para los delitos que tienen como única pena la inhabilitación. Por ello el Ministerio Fiscal, no

tendría objeción que formular a la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba, con la autoinhabilitación del señor J. O. y con los trabajos comunitarios, tal como lo ofreciera la Defensa.----------

Y CONSIDERANDO:

---------- 1-) Que oídas que fueron la Defensa y el Ministerio Fiscal, las que coinciden en solicitar el beneficio de suspensión de juicio a prueba a favor del imputado J. E. O. , aduciendo que el hecho encuadraría en la previsión establecida en el Art. 76 bis 1°párr. del Código Penal, en razón de que el imputado ofrece autoinhabilitarse.----------
---------- 2-) Entiende la Suscripta que el Juez no es legislador, sino que debe aplicar la ley, y conforme lo dispuesto por el art. 76 bis, último párrafo del C.P. que reza "...Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.", no corresponde hacer lugar a lo peticionado por las partes.----------
---------- Que habiéndose planteado con anterioridad esta cuestión ante el Superior Tribunal de Justicia, el mencionado Tribunal, resolvió -en otros- en los autos "C. A. A. - C. L. D. S/Lesiones Culposas (Expte.1031/2001) y "ESPINOSA Máximo y otro p.s.a. Tentativa de Homicidio"(Expte.1515/05), hacer lugar al criterio sustentado por este Tribunal, entendiendo que no procede la suspensión del juicio a prueba respecto de delitos reprimidos con pena de inhabilitación.---------- A mayor abundamiento, hago referencia a lo dispuesto por la Cámara Nacional de Casación Penal en los autos "KOSUTA Teresa R. /Plenario N°5 del 17/8/99", en la cual dispuso que no es procedente la suspensión del juicio a prueba cuando el delito tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa.---------- Es relevante también la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "GREGORCHUK Ricardo" del 3/12/02 mediante la cual confirmó la sentencia de Cámara, reafirmando lo resuelto en la causa KOSUTA.----------
---------- En consecuencia corresponde no hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba en beneficio del imputado J. R. O. por el delito Lesiones Culposas, por el que fuera traído a juicio, y ante lo solicitado por la Defensa, con acuerdo del Ministerio Fiscal, suspender la audiencia de debate.----------
----

---------- **RESUELVO:** ----------

---------- **1-) NO HACER LUGAR** al pedido de Suspensión del Juicio a prueba, en beneficio de **J. E. O. ,** cuyos datos filiatorios obran en autos, por el delito de **Lesiones Culposas** (art.94 del Código Penal), por el hecho ocurrido en **Puerto Madryn**, **en fecha 17 de Marzo de 2006, en perjuicio P. F. B. .**----------

---------- **2-)** SUSPENDER la audiencia de debate, en atención a lo manifestado por las partes.----------

---------- **3-)** REGISTRESE, NOTIFIQUESE .-

Ante mí:

REGISTRADA BAJO EL Nº 014 / 08.- CONSTE.- Fdo. Dra. Julia Josefa LAZCANO – Juez – Ante mí: Dra-. Isabel del R PONCE – Secretaria)